



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 591

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00345-00

**I. Asunto**

Procede la Sala, en primera instancia, a resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Luz Marina Solórzano Díaz**, frente a la **Dirección Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional**.

**II. Antecedentes**

1. En el libelo introductorio, refiere la accionante que en nombre propio promovió el amparo constitucional para que se proteja su derecho fundamental a la salud.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene a la entidad querellada, efectuar la renovación de la orden de la cirugía del túnel del carpo y poder realizarse el procedimiento en el mes de diciembre de este año.



2. Relata Luz Marina Solórzano Díaz, que el 15 de noviembre de 2013, fue atendida por el médico especialista en ortopedia y traumatología, le formuló terapia física y la remitió para cirugía ambulatoria de compresión del túnel del carpo y neurolisis del nervio antebrazo derecho. El 03 de abril de este año, la valoró el cirujano plástico y el 24 de septiembre le entregaron la orden para que el procedimiento quirúrgico le fuera realizado en la Clínica Avellana en Dosquebradas, allí le informaron que no podían agendarla para el mes de diciembre porque la orden se vencía en noviembre, ella explicó que dado a que estaba trabajando no se podía operar en noviembre y su período vacacional sería en diciembre.

Dice, acudió a la oficina de sanidad a quienes también explicó los motivos por los cuales no podía operarse en noviembre, le indicaron que regresara al día siguiente del vencimiento de la orden para entregarle otra vigente; así lo hizo, regresó el 25 de noviembre pero le informaron que ya no tenían contrato con la Clínica Avellana, que debía esperar a que se revisara si podía ser enviada a la Clínica Comfamiliar Risaralda, pero por auditoria no fue autorizada su remisión y que quedaba pendiente para el mes de enero.

Considera no hay derecho a que lleve 3 años y 2 meses a la espera de la cirugía, limitándolo al momento en que ellos digan y no cuando el paciente lo programe y más aún cuando la incapacidad es muy limitante.

3. La tutela fue tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Notificada en debida forma, se pronunció la entidad accionada. En síntesis expuso que en ningún momento ha negado a la accionante



la orden de servicios que permita la realización de la cirugía denominada descompresión de nervio del túnel carpiano, dice, verificada la base de datos, se constató que el 24 de septiembre de 2014, se expidieron las órdenes de servicios No. 38376 y 37377; por el contrario ha sido la usuaria quien ha manifestado no poder realizarse la intervención por hechos ajenos a esa dirección de sanidad.

Agrega, las órdenes de servicios con la red externa tienen una vigencia de 60 días hábiles, por lo que la expedida a la actora el 24 de septiembre de este año, vencería el 6 de diciembre, han transcurrido 55 días, sin comprender los argumentos de la accionante cuando señala que su autorización se venció el 25 de noviembre.

Sin embargo, en aras de garantizar la prestación del servicio de salud a la señora Luz Marina y atendiendo a que solo faltan 5 días para el vencimiento de la orden con la que cuenta, el 1 de diciembre, expedieron la resolución de urgencias con la Clínica Avellana para que allí pueda practicarse el procedimiento quirúrgico sin ninguna dilación.

4. En razón de lo informado, este despacho estableció comunicación con la tutelante, en aras de que acudiera a las oficinas de atención al usuario de Sanidad de la Policía Nacional por la orden del servicio quirúrgico; así lo hizo y obtuvo la resolución de autorización, siendo agendada en la Clínica Avellana para el 17 de diciembre de este año.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.



2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. También se ha decantado que el derecho a la salud ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo que **“tiene una doble connotación –derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”** (Sentencia T-1036 de 4 de diciembre de 2007).

Así mismo ha considerado que **“en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, ‘una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho**



***se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado”***  
(Sentencia T-919 de 18 de septiembre de 2008).

4. En el asunto de marras, se advierte que la pretensión del reclamo constitucional consiste en obtener la renovación de la autorización del procedimiento quirúrgico del túnel del carpo, para lograr su realización en el mes de diciembre de este año

5. La entidad accionada en respuesta a la acción de amparo, plantea que en momento alguno ha negado la prestación del servicio, por el contrario expidió las órdenes del caso el 24 de septiembre de este año, advierte que la cirugía no se ha llevado a cabo por solicitud de la paciente, circunstancia ajena a esa dirección de sanidad, que no obstante ha renovado dichas autorizaciones toda vez que se encuentran próximas a su vencimiento.

6. Ciertamente los hechos relatados por la actora confirman lo expresado por la Dirección de Sanidad, la autorización para su procedimiento fue otorgada el 24 de septiembre de 2014, ella pospuso su práctica hasta el mes de diciembre de 2014, época para la que afirma ya se habría vencido y es en éste aspecto en el que soporta su queja, pues al acudir a su renovación dice, le informaron sobre la inexistencia de contrato con la red hospitalaria a la que había sido remitida.

7. En ese sentido, no puede endilgarse a la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, una tardía diligencia en la prestación de los servicios que requieren sus afiliados, como ya se expusiera, autorizó de manera oportuna el procedimiento quirúrgico y no puede acogerse el argumento de la actora en cuanto a que se negó la renovación de tal orden, la misma no se encontraba vencida al momento de interponer el presente amparo de tutela – 26 de



noviembre de 2014- aquella quedaría sin validez el 6 de diciembre de este año, fecha que puede deducirse del mismo documento el cual expresa “*Esta orden tiene una validez de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición*”.<sup>1</sup>

8. Aun así, Sanidad de la Policía, según constancia que antecede, hizo entrega a la señora Luz Marina Solórzano Díaz, de una resolución de urgencias, para la prestación del servicio requerido, con destino a la Clínica Avellana de Dosquebradas, donde le fue programado su procedimiento para el 17 de diciembre de este año, actuación que soporta aún más cualquier discusión inadecuada de la entidad querellada, frente a los derechos de su afiliada.

9. En consecuencia, conforme a los lineamientos referidos en precedencia, se negará el amparo constitucional aquí reclamado.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional promovido por la señora **Luz Marina Solorzano Díaz**, contra la **Dirección Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional**.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

---

<sup>1</sup> Fl. 14



**Tercero:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**